



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA N° 058

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00135 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Delgado
mymjuridicassas@hotmail.com
delgadojairo350@gmail.com

Demandado: Distrito de Santiago de Cali - DAGMA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadarodriguezvalencia1@gmail.com

Llamada en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurado a través de apoderado judicial por el señor Jairo Delgado en contra del Distrito de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare responsable administrativamente al Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al accionante, con ocasión de los daños causados al vehículo de su propiedad tipo camión identificado con placas ZNL 417, el día 1 de junio de 2018, cuando a la altura de la Calle 16 con Carrera 53 de esta ciudad, le cayó una rama o parte de un árbol, identificado con la placa No. 118652 año 2014.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante los siguientes perjuicios:

1.1.2.1. Perjuicios Materiales

1.1.2.1.1. Daño Emergente: La suma de \$10.591.000 por concepto de compra de repuestos, reparación y pintura del automotor de placas ZNL-417.

1.1.2.1.2. Lucro Cesante Futuro: La suma de \$3.333.333 correspondiente a 20 días que el citado vehículo debe permanecer inactivo productivamente mientras es reparado.

1.1.2.2. Perjuicios Inmateriales

1.1.2.2.1. Perjuicios Morales: 20 SMLMV para el accionante, por el sufrimiento padecido.

1.1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.1.4. Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CPACA y que la condena sea actualizada conforme a lo previsto en el artículo 178 ídem, aplicando la variación mensual del IPC desde la fecha de los hechos hasta la de ejecutoria de la sentencia.

1.2. Hechos:

1.2.1. Señala que el señor Jairo Delgado es propietario del vehículo camión, marca FOTON, línea BJ1069VCJEA-A, modelo 2016, identificado con la placa ZNL 417 de servicio Público.

1.2.2. Comenta que el 1º de junio de 2018, en momentos cuando el señor Delgado se desplazaba por la calle 16 con carrera 53 sentido norte - sur del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Cali, sufrió un accidente consistente en la caída de una rama o parte de un árbol, identificado con el Nro. 118652 del año 2014.

1.2.3. Agrega que para el momento del siniestro el clima era bueno, seco y de buena visibilidad.

1.2.4. Sostiene que como consecuencia de la caída del árbol o rama sobre el vehículo de placas ZNL 417, el automotor sufrió daños en la parte superior izquierda de la cabina, parte izquierda delantera del furgón, coca botaguas parte frontal e izquierda, entre otros.

1.2.5. Señala que el accidente fue asistido o conocido por una patrulla de la Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencia de Cali, quienes emitieron certificación No. D.I.I.CER.082/2018 de fecha 5 de junio del año 2019.

1.2.6. Indica que el día de los hechos a falta de la asistencia del organismo de tránsito, el señor Delgado tomó fotografías del lugar, posición y estado del vehículo y el árbol causante del daño.

1.2.7. Manifiesta que el día 24 de mayo del año 2019, el taller de lámina y pintura "FABIAN BERRIO OSPINA" emitió dos cotizaciones para el arreglo y cambio de piezas del vehículo de Placas ZNL 417, así:

- Cotización Nro. 3365: Reparación y pintura, Cortaviento, Pared LAT LH cabina, techo de cabina por el valor de \$ 7.854.000.

- Cotización Nro. 3366: Cambio de esquinero delantero izquierdo, cambio de botaguas parte frontal, cambio de tres laminas laterales izquierdo, cambio de dos punteras, cambio de tres tablillas parte interna por el valor de \$2.737.000.

1.2.8. Aduce que a la fecha, el actor no ha podido arreglar su vehículo por el alto costo del arreglo.

1.2.9. Expone que el vehículo presta sus servicios a la empresa Transporte Internacional de Carga S.A., la cual emitió certificado el 13 de diciembre de 2019, señalando que el producido mensual del vehículo corresponde a \$5.000.000.

1.2.10. Comenta que el 10 de junio de 2019 el demandante presentó derecho de petición con el fin de obtener copia de los mantenimientos y cortes del árbol censado con el No. 118652 de 2014, sin obtener respuesta.

1.2.11. Considera que por falta de mantenimiento y corte del árbol se causó por omisión el daño al vehículo de Placas ZNL 417 de propiedad del actor, como también se colocó en riesgo la vida e integridad física del mismo.

1.3. Fundamentos de derecho

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 11, 13 y 90.

Ley 1437 de 2011.

Código Civil, artículos 2341 a 2357.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTIA

El Distrito de Santiago de Cali¹ se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo frente a lo aducido por la parte actora, que es claro que atendiendo factores mínimos relacionados con el viento, precipitaciones u otros hechos de la naturaleza que eventualmente hubieran conllevado a la ocurrencia de una situación semejante, no es de recibo que la rama de un árbol se caiga y cause daños como los esgrimidos por la parte demandante, sin que hubieren factores internos o externos que conllevan a ello, y no fue la condición climática, ni tampoco el estado fitosanitario del individuo arbóreo lo que ocasionó la caída de la rama, y mucho menos, el que supuestamente la misma cayera sobre el camión causándole los daños que indica el propietario del vehículo.

Comentó que llama la atención las características del vehículo (camión, furgón, diésel, capacidad 4300, cilindraje 3990), pues a su vez, se podría concluir que teniendo en cuenta el tipo de vehículo, aunado al hecho de que el propietario del vehículo y aparente conductor es una persona que al momento de los hechos superaba los 70 años de edad, podría haberse presentado que el mismo

¹ Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contenido en el Índice 25 de SAMAI.

conductor golpeará la rama con la parte alta delantera de su vehículo y en consecuencia le cayera encima al pasar por donde estaba el árbol, lo cual ilustra sobre una ausencia de omisión de actividad por parte del DAGMA o de la Secretaria de Infraestructura para que se pusiera en riesgo al vehículo de placas ZNL 417 o le ocasionara los daños que manifestó el accionante.

Ilustró que teniendo en cuenta los 3 parámetros sobre los que se estructura la teoría de la falla del servicio, es claro, que los mismos deben presentarse de manera coetánea, al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa, tal como se evidencia en este caso, donde lo único claro es que ocurrió un daño en el vehículo de placas ZNL 417 de propiedad del demandante, con ocasión del volcamiento de una rama arbórea, sin que se evidencie que tal volcamiento sea atribuible a acciones u omisiones de la autoridad ambiental en Santiago de Cali.

Adujo que el demandante no logró probar cómo se produjo el daño en el vehículo ni la falla en la prestación de servicio, por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, menos la relación de causalidad que permita concluir que el volcamiento de la rama del árbol fue a consecuencia de acciones u omisiones de la entidad.

Sostuvo que no basta con la caída de la rama del árbol en el lugar descrito por el demandante, pues no se evidencia que el daño haya sido atribuible a acciones u omisiones de la entidad, no existiendo el nexo causal entre el daño y la pretendida falla del servicio, por cuanto los hechos que dieron origen al daño no están estrictamente ligados a una falla del servicio en cabeza de la entidad territorial.

Resaltó que la atribución de responsabilidad que se hace al Distrito de Santiago de Cali está basada en manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento técnico probatorio, al punto que ni siquiera se cuenta con el informe de la autoridad de tránsito, donde se identificara al conductor del vehículo, entre otras, que permita establecer circunstancias técnicas respecto al desplazamiento del vehículo.

Dijo que no se encuentra acreditado que los daños del vehículo de placas ZNL 417 hayan sido ocasionados el día 1 de junio del 2018, ni las demás circunstancias de modo y lugar, y mucho menos se puede colegir si el demandante tenía o no el deber de soportar los daños del vehículo, pues si chocó la rama y la hubiere tumbado, era lógico que le cayera encima, resaltando que no es explicable técnicamente que una rama de un árbol que no está en el mal estado, se caiga de su propia altura, cuando ni siquiera las condiciones climáticas hubieren podido contribuir a que ello ocurriera, fuera por lluvias o fuertes vientos.

Expresó que aunque se pueda apreciar un daño sobre el vehículo, nunca se podrá saber si fue con ocasión de la rama del árbol o cualquier otro hecho previo o imputable al mismo propietario o conductor del vehículo, lo que lleva a analizar la actividad de conducción, que en ella no se haya incurrido en error humano o la intención clara de continuar paso pese a contar con posibles obstáculos (teniendo en cuenta la altura-del vehículo), por la misma ausencia de soporte probatorio.

Concluyó que no obstante lo afirmado por la parte actora, lo único acreditado en el plenario es que había un daño en el vehículo de placas ZNL 417 y que hubo una rama de la especie arbórea que cayó, sin que obre prueba alguna en el proceso que indique que el daño fue atribuible a que el accidente ocurriera por la falta de mantenimiento o negligencia de la demandada.

Propuso la excepción de **Inexistencia nexa causal**, recordando los elementos de la responsabilidad: daño, hecho generador y nexa de causalidad. Advirtió que se debe tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen responsabilidad y que por ende hay que separar y escoger aquellos fenómenos, circunstancias y hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Comentó que en este caso la parte demandante no logra probar el nexa causal, toda vez que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión de la entidad, pues no es posible determinar que el presunto accidente en el que se indica se ocasionaron daños al vehículo de placas ZNL 417, haya sido producto de un hecho atribuible a la entidad territorial.

2.2. Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.^{2 3}

Contestó de manera extemporánea.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Acta No. 171 del 23 de noviembre de 2023⁴), el Despacho corrió traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión por escrito, en un término común de 10 días hábiles. Según constancia secretarial que obra en el índice 49 de SAMAI, en tal oportunidad las partes acudieron así:

- **La parte demandante.** Guardó silencio.
- **El Distrito de Santiago de Cali⁵** reiteró lo dicho en la contestación de la demanda.
- **La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.⁶** sostuvo que en el presente caso la entidad territorial no tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa.
- **El Ministerio Publico** guardó silencio.

² Archivo 34 del expediente digital de SAMAI: "(...) Así las cosas, revisado el expediente es evidente que la notificación a la llamada en garantía se surtió por parte del Despacho en debida forma, otorgándose el término correspondiente de traslado, sin embargo, la contestación de parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se allegó al Despacho por fuera de dicho término, es decir, de manera extemporánea"

³ Archivo 16 del expediente digital en One Drive, contenido en el Índice 25 de SAMAI.

⁴ Archivo 45 del expediente digital de SAMAI.

⁵ Archivo 46 del expediente digital.

⁶ Archivo 48 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia del Despacho:

El artículo 155-6 de la Ley 1437 de 2011, en su redacción vigente para el momento de radicación de la demanda, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia *“de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales” cuando la cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En el caso bajo estudio se advierte que la cuantía de la demanda estaría fijada en la suma de **\$10.591.000** (*daño emergente: por concepto de compra de repuestos, reparación y pintura del automotor de placas ZNL-417*), valor que no supera el monto señalado en la mencionada disposición normativa, razón por la cual se concluye que este juzgado es competente para conocer del presente proceso.

4.2. Del ejercicio oportuno de la acción:

Al tenor de lo previsto en el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el daño alegado por la parte actora data del **1º de junio de 2018**, en ese sentido, la demanda debía presentarse, a más tardar, **el 2 de junio de 2020**.

Ahora bien, debe advertirse que la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público logra interrumpir el término de caducidad, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Así el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***
- c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”** (Negritas y Subrayado del Despacho)*

A su vez, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, tal como se advirtió en principio el término de caducidad vencía el **2 de junio de 2020**, esto de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. No obstante, para efectos de determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, deberán tenerse presente los siguientes aspectos: **i)** que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, siendo del caso dar aplicación al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y **ii)** estar sujeto a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

Aunado a ello, huelga indicar que, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos, entre ellos el No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron **suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo levantada dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.**

Conforme a lo anterior y las circunstancias que se presentan en el sub examine, considera oportuno el Despacho traer a colación los siguientes eventos y fechas que resultan insoslayables para efectos del estudio de la caducidad:

- ✓ Fecha del incidente por medio del cual el automotor sufrió las averías señaladas: **01 de junio de 2018.**
- ✓ Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: **12 de junio de 2020**⁷
- ✓ Fecha de la certificación de no conciliación ante el Ministerio Público: **27 de julio de 2020**⁸
- ✓ Radicación de la demanda: **20 de agosto de 2020**⁹
- ✓ Interregno de tiempo suspensión términos de caducidad por Covid 19 (Decreto 564 de 2020): **3 meses y 16 días**, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr desde **2 de junio de 2018** (día hábil siguiente a la fecha de la presunta avería del automotor de propiedad del actor) y a la fecha de inicio de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, esto es hasta el 15 de marzo de 2020, habían

⁷ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folios 26-27/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

⁸ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folios 26-27/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

⁹ Archivo 01 del expediente digital One Drive, folio 01/02, contenido en el Índice 25 de SAMAI

transcurrido **21 meses y 13 días**, restando por tanto **2 meses y 17 días** para configurarse el mencionado fenómeno.

Reiniciado el cómputo de términos a partir del 1º de julio de 2020, fecha para la cual ya se había radicado la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (12 de junio de 2020) y solo hasta el 27 de julio de 2020 (fecha en que se expidió la certificación de no conciliación ante el Ministerio) el cómputo de términos se encontraba suspendido.

Ahora bien, se itera, el 27 de julio de 2020 se expide por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y como quiera que la demanda fue radicada de manera electrónica el 20 de agosto de 2020, esto es **23 días después**, lo cierto es que ello se hizo de manera oportuna (debe recordarse que se disponía de un tiempo de **2 meses y 17 días** para configurarse el mencionado fenómeno de caducidad de la acción), sobraron entonces 1 mes y 24 días.

Siendo así y toda vez que la demanda se presentó dentro del término, es del caso indicar que no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad de la acción, conforme a lo considerado en este acápite.

4.3. Legitimación en la causa:

4.3.1 Legitimación en la causa por activa del demandante:

Al proceso acudió como demandante el señor Jairo Delgado, de ahí que esté probada su legitimación en la causa de hecho y tiene la capacidad para ser parte.

En cuanto a la legitimación material, encuentra el Despacho que, conforme a las documentales que reposan en el presente asunto, el señor Delgado funge como propietario del vehículo afectado con la caída de una rama de un árbol.

4.3.2 Legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada.

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* en la demanda permiten concluir que el Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dicha entidad a quien se le imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material, se aclara que se analizará al resolver el fondo del asunto, bajo el presupuesto de determinar si existió o no una participación efectiva de la accionada en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

4.4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la entidad demandada, por el alegado daño antijurídico presuntamente causado al demandante, como consecuencia de una presunta acción u omisión consistente en la caída de una rama o parte de un árbol identificado con el No. 118652 del año 2014, que causó daños en el vehículo tipo Camión, marca Fotón, Línea BJ1069VCJEA-A, modelo 2016, combustible Diésel, identificado con placas ZNL417 de servicio de público de propiedad del señor Jairo Delgado, mientras transitaba a la altura de calle 16 con carrera 53, sentido norte – sur del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, el día 01 de junio de 2018.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si la llamada en garantía debe concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustenta el llamamiento en garantía.

4.5. Excepciones

El Distrito de Santiago de Cali propuso como excepción la denominada “*Inexistencia nexa causal*”, frente a la que debe precisarse que no constituye excepción propiamente dicha, por cuanto no se dirige a atacar la pretensión mediante la formulación de un hecho nuevo que por sí solo tenga la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquella, sino que se limita a negar o a desconocer la existencia de la obligación pretendida, lo que según la doctrina¹⁰ y la jurisprudencia¹¹ no puede tenerse como excepción de fondo, por lo que desde estos momentos se advierte que la misma se declarará como no probada.

4.6. Análisis jurídico probatorio

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho hará referencia a los siguientes aspectos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable, ii) Acervo probatorio y iii) Caso concreto.

4.6.1. Normatividad y jurisprudencia aplicable.

El artículo 90 de la Constitución Política contempla la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de tal manera que el Estado tiene la obligación constitucional de resarcir todo daño que produzca, sea en forma lícita o ilícita, voluntaria o involuntaria, ya sea en la esfera contractual o extracontractual, siempre que el afectado o la víctima no esté en el deber jurídico de soportarlo.

¹⁰ “*Excepciones de fondo y su declaración oficiosa. El código administrativo se refiere solamente a las excepciones que se oponen a la prosperidad de la pretensión (artículo 164, inciso segundo), o sea aquellas que implican una defensa de fondo, por medio de la cual el demandado ya no se limita a contradecir o negar los hechos constitutivos del derecho o al simple rechazo de la pretensión, sino a afirmar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que tenga como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal. En sentido más estricto se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tienen el poder jurídico de enervar la pretensión de la demandante*”. Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2.002. pág. 325.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 8 de julio de 2010. Expediente Radicado: 11001-03-28-000-2010-00001-00, 8 de julio de 2010, Consejera ponente: Susana Buitrago de Valencia.

Esta responsabilidad ha sido desarrollada doctrinal y jurisprudencialmente, introduciendo distintos regímenes de imputación, entre ellos el de la falla en el servicio, que se produce con ocasión de la tardía, deficiente o no prestación del servicio o los llamados de responsabilidad objetiva, en el que por el contrario de la subjetiva no impone un análisis del comportamiento del individuo, sin que ello signifique que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996.

Para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños antijurídicos, en principio es necesaria la presencia de tres elementos: la acción u omisión generadora del daño, el daño y la imputabilidad del mismo a la entidad del Estado, ello dependiendo del régimen de responsabilidad.

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado¹²:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”

En el *sub judice* se trata de establecer si a la entidad demandada le asiste responsabilidad por la presunta falla en el servicio que derivó en el alegado daño antijurídico presuntamente causado al demandante, como consecuencia de una presunta acción u omisión consistente en la caída de una rama o parte de un árbol identificado con el No. 118652 del año 2014, que causó daños en el vehículo tipo Camión identificado con placas ZNL417 de propiedad del demandante, mientras transitaba a la altura de calle 16 con carrera 53, sentido norte – sur de esta ciudad, el día 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, habrá de analizarse inicialmente el título de imputación que invoca la parte actora en el libelo introductorio, cual es el de la falla en el

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

servicio, y amén del cual se somete el estudio del presente asunto al régimen subjetivo de responsabilidad.

En efecto, de manera concreta frente a los daños reclamados por la supuesta responsabilidad del ente demandado, se tiene que el régimen aplicable es el subjetivo – falla del servicio, como se puede inferir de las siguientes consideraciones realizadas por la Alta Corporación¹³:

“En aras de adelantar el juicio de imputación de responsabilidad, se hace necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este evento, el análisis del caso se centrará desde la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, en tanto la demanda se funda en presuntas omisiones atribuibles a las demandadas, al tiempo que quien ejecutaba la actividad peligrosa en este caso era la víctima y no la administración”.

Por otra parte, ha sentado jurisprudencia el Consejo de Estado en torno al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, así:¹⁴

“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño”.

Advertido lo anterior, cabe destacar que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño que debe tener el carácter de antijurídico y su imputación a la Administración. Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹⁵:

“Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” (...) (...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

“La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2018. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556). C. P. Ramiro Pazos Guerrero

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C. P. Enrique Gil Botero. Sentencia 26 de septiembre de 2013. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, “la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos”.

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando: i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto; así que existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a la entidad demandada.

4.6.2. Acervo probatorio:

Se destaca del acervo probatorio lo siguiente:

- ✓ Certificado expedido por la Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali de fecha 05 de junio de 2018¹⁶
- ✓ Tarjeta de propiedad del vehículo con placas ZNL-417 y cédula de ciudadanía del señor Jairo Delgado¹⁷
- ✓ 12 Fotografías¹⁸
- ✓ Cotizaciones No. 3365 y 3366 expedidas por el establecimiento de comercio “Fabián Berrio Ospina” el 24 de mayo de 2019¹⁹
- ✓ Solicitud radicada ante el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiental – DAGMA de fecha 10 de junio de 2019²⁰
- ✓ Respuesta de la entidad territorial al actor de fecha 17 de octubre de 2019²¹
- ✓ Referencia Comercial expedida por la empresa Transporte Internacional de Carga S.A. de fecha 13 de noviembre de 2019²²
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.²³

¹⁶ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folio 13/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

¹⁷ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folios 14-15/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

¹⁸ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folios 16-21/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

¹⁹ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folios 22-23/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

²⁰ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folio 24/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

²¹ Archivo 10 del expediente digital One Drive, folio 43-44/87, contenido en el Índice 25 de SAMAI

²² Archivo 02 del expediente digital One Drive, folio 25/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

²³ Archivo 10 del expediente digital One Drive, folio 45-78/87, contenido en el Índice 25 de SAMAI

- ✓ Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.²⁴
- ✓ En audiencia del 23 de noviembre de 2023 rindió testimonio el ingeniero forestal Pablo José Prieto Toro²⁵

4.6.3. Caso concreto.

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsable a la entidad demandada.

4.6.3.1. Del Daño.

Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues pueden darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por no acreditarse que resulta imputable a la administración, entre otras, por existir alguna causal de exoneración

En este punto, debe ponerse de presente que las pretensiones de la demanda se enfilan a la reclamación del reconocimiento de perjuicios ocasionados, producto de la caída de una rama o parte de un árbol, que causó presuntos daños en el vehículo tipo Camión identificado con placas ZNL417 de propiedad del demandante, mientras transitaba a la altura de calle 16 con carrera 53, sentido norte – sur de esta ciudad, el día 01 de junio de 2018.

Así las cosas, el daño²⁶ al que se alude la demanda consiste en la afectación física de algunas partes de la carrocería del citado automotor, frente a lo cual se allegó una única prueba, esto es, una certificación expedida por la Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali²⁷ de fecha 05 de junio de 2018, que en efecto da cuenta de algunas averías sufridas por el camión, mismo que es de propiedad del demandante, según da cuenta la copia de la tarjeta de propiedad que obra en el plenario.

Ahora bien, el hecho de encontrarse acreditado el daño no implica que el mismo sea automáticamente imputable a la entidad demandada, siendo necesario establecer si aquel se produjo por la falla en el servicio que invoca la parte actora, o si por el contrario no es atribuible a aquella.

²⁴ Archivo 10 del expediente digital One Drive, folio 79-85/87, contenido en el Índice 25 de SAMAI

²⁵ Índice 45 del expediente digital SAMAI.

²⁶ Sobre el particular el doctor Juan Carlos Henao en su libro El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, págs. 36-37 nos ilustró de la siguiente manera: “El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...) Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento”.

²⁷ Archivo 02 del expediente digital One Drive, folio 13/27, contenido en el Índice 25 de SAMAI

4.6.3.2. De la imputación del daño

Retomando el iter procesal y teniendo en cuenta que el título de imputación en este asunto es el de la falla del servicio, la responsabilidad del ente estatal surge en la medida en que se acredite que por causa de su actuar, tanto por acción como por omisión de un deber normativo, se produjo el daño sufrido por el actor, de tal manera que exista una relación de causa a efecto o nexo causal entre la actuación u omisión estatal y el resultado dañoso, lo que en el *sub examine* se traduce en determinar si el Distrito de Santiago de Cali, incurrió en una falla del servicio, que repercutió en una serie de averías, producto de la caída de una rama o parte de un árbol, que causó presuntos daños en el vehículo tipo Camión identificado con placas ZNL417 de propiedad del señor Jairo Delgado, todo esto mientras transitaba a la altura de la calle 16 con carrera 53, sentido norte – sur de esta ciudad, el día 01 de junio de 2018, todo lo anterior debido a la falta de mantenimiento preventivo de la especie arbórea identificada con el No. 118652 del año 2014.

Así las cosas, frente al juicio de imputación que se hace a la mencionada entidad, conviene traer a colación los siguientes aspectos fácticos y legales:

Del material probatorio recaudado, se cuenta con la declaración de un testigo, se aclara, no presencial de los hechos, con la certificación expedida por la Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali de fecha 05 de junio de 2018 y con unas fotografías aportadas con la demanda.

- Del testimonio rendido por el Ingeniero Ingeniero forestal Pablo José Prieto Toro, adscrito laboralmente al Dagma.

Señaló que en la ciudad de Cali hay un inventario aproximado de especies arbóreas de 291.000 árboles, que éste inventario se realizó entre los años 2013 y 2014 y que fue entregado a la ciudad en el año 2015, anotando que el Dagma formuló ese proyecto y que antes no había registro.

Respecto de la especie arbórea identificada con el No. 118652 comentó que pertenece a la especie “*chiminango*”, que según el censo hecho el diagnóstico de esta especie era en buen estado, que era un árbol maduro y que en ese momento se recomendó una labor de poda, pero que desconoce si se hizo tal labor.

Refirió que para el año 2018 el Dagma hacía podas y mantenimiento a todos los árboles de la ciudad, y que posteriormente, en el 2019, se hizo una transición a las empresas de aseo y estas empresas comenzaron en marzo de 2019 a efectuar dichas podas.

Se deja anotado que la declaración a continuación del testigo las basa en las fotografías aportadas por el demandante, aduciendo que según dichas fotografías, el camión mide casi 5 metros con el furgón, es alto, y que la afectación es de una rama lateral que está bien alta, y que lo que se hundió fue un costado de la

carrocería, señala que por su experiencia las ramas que se caen son ramas secas, y que esa labor de poda de ramas el Dagma también las cubre; adujo que según lo puede ver en las imágenes, (pide la proyección de las fotografías aportadas con la demanda y señala una de las fotos y da un concepto acerca de que lo que aprecia), es que la rama que allí se fotografió es una rama con madera viva, no seca, y que en la especie “chiminango” se pregunta el testigo si fue que la rama se cayó por si sola o se rompió por otra causa (lluvia por ejemplo); señala que ese día no era un día con lluvia, un día seco, que había verano, dijo que también la naturaleza puede ser impredecible, o que no le consta si el camión por lo alto empujó la rama y ésta se cayó.

Preguntado si fue testigo presencial de ese momento, contestó que no.

Cuestionado acerca de si participó de la realización de Informe del censo arbóreo en el año 2015, respondió que no.

Indagado acerca de si el testigo había visto ese árbol, antes o después de la fecha del siniestro, que, si lo había visitado o si había estado en presencia de ese árbol, contestó negativamente.

Señaló las diferentes etapas de un árbol, juvenil, maduro y longevo, y refiere las dificultades para describir y catalogar a un árbol en la última categoría.

Respecto del Informe de la especie arbórea en comento, visible en el archivo No. 10, folio 42, señaló la edad del mismo como “longevo”:

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud con número de radicación en referencia me permito ante todo ofrecerle nuestras más sinceras disculpas por la dilación en el envío de esta respuesta; con el propósito de subsanar esta situación hemos realizado consulta a las bases de datos y de información técnica encontrando que:

El individuo arbóreo sobre el que se realiza consulta corresponde a un individuo arbóreo de la especie Chiminango, emplazado en zona pública del separador vial de la calle 16 con carrera 52 del barrio El Limonar, y que esta inventariado con el número 118652, según los datos contenidos en el Censo Arbóreo 2014 – 2015.

ID	118652
Nombre barrio	El Limonar
Comuna	17
Especie	Chiminango
Nombre científico	Pithecellobium Dulce
Edad	Longevo
Emplazamiento	Andén
DAP	0,16
Altura	9,0
Diámetro copa	12,0
Fuste	Polifurcado de 7 tallos
Raíz	Subterránea
Presencia de	Fungosis, insectos.
Evidencia de daño	Ninguna
Actividad silvicultural recomendada	Poda, Control fitosanitario.

Datos correspondientes a la ficha técnica del censo arbóreo 2014 – 2015. Medidas en Mt.

Dentro del ciclo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de junio del mismo año, no se evidencia en nuestras bases de datos soporte documental de intervención silvicultural sobre este individuo arbóreo.

Cordialmente,



HECTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental – DAGMA

Comentó que la madera de este árbol es una madera liviana, que no es que sea tan resistente frente a una especie arbórea como la de cedro o guayacán ante una ventisca, indicando que desconoce si se hizo poda o no a ese árbol entre 2014 y 2018.

- **De la certificación expedida por la Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali** de fecha 05 de junio de 2018, ésta se limitó a señalar lo siguiente:

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y EMERGENCIAS.

CERTIFICA

Que el día Viernes 01 Junio 2018, a las 09:27 horas, nuestra Institución fue solicitada para atender un caso por CAIDA DE ARBOL, ocurrido en la CALLE 16 CON CARRERA 53, Barrio PRIMERO DE MAYO, en donde:

Se atiende situación caída ramas de árbol situación que afecta a vehículo tipo CAMION FURGON marca FOTON, modelo AUMAN 210, año 2015, placa **ZNL 417**, el cual presento daño parte superior izquierda de la cabina y una de las puntas del furgón en la parte superior izquierda.

Se extiende el presente certificado al Sr[a], a JAIRO DELGADO, con CC/NIT 14201359.

En este orden de ideas, se tiene que no hay evidencia suficiente que permita a este Juzgador determinar con exactitud lo que aconteció el día 01 de junio de 2018 a la altura de la calle 16 con carrera 53 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, pues la certificación y fotografías allegadas con la demanda no dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurridas.

En efecto, la certificación dada por el Teniente Alberto José Hernández, Director de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, se limita a describir una atención de ayuda que para el 1 de junio de 2018 atendió dicho cuerpo bomberil, pero que no explica ni detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos descritos en la demanda, como tampoco dicho funcionario fue llamado a declarar en este sentido ante este estrado judicial, elemento probatorio que hubiere podido haber aportado más elementos de convicción.

Respeto del testimonio dado por el Ingeniero Ingeniero forestal Pablo José Prieto Toro, adscrito laboralmente al Dagma, se tiene que en suma, sus declaraciones se basaron principalmente en lo que pudo percibir de las fotografías aportadas junto con la demanda, y desde allí generó distintas hipótesis de lo que a su juicio pudo haber ocurrido el día 01 de junio de 2018. No obstante, sus apreciaciones y

conceptos técnicos basados en dichos elementos de prueba no dan certeza de lo que inexorablemente pudo ocurrir, más cuando dicho declarante no fue testigo presencial de los hechos ni le constó, porque nunca visitó, las condiciones de la especie arbórea.

Además, las fotografías arrimadas si bien muestran el vehículo afectado y unas ramas de un árbol, lo cierto es que de las mismas no puede establecerse con la certeza que requiere el Despacho, que esas ramas cayeron por si solas sobre el camión, tampoco muestran que las mismas correspondan a la especie arbórea identificada con el No. 118652, ni mucho menos, que tal árbol requiriera o demandara de una poda, que la misma hubiese sido solicitada y pese a eso no hubiera sido atendida. Incluso, ni siquiera se puede establecer que las mismas retraten la situación que se dice se presentó el 1 de junio de 2018.

Por otro lado, se desconoce, además porque solo se cuenta con la versión del demandante, quien dicho sea de paso no puede fabricar su propia prueba, si en efecto el daño alegado sucede por cuenta de la presunta caída de una rama de esta especie arbórea, como tampoco se tiene esclarecido si en efecto, de darse la referida caída de una rama del árbol, si ésta se da en el escenario de una caída accidental de tal elemento o si por el contrario hubo participación activa del conductor del vehículo afectado, máxime cuando no se cuenta con testigos presenciales del hecho. Llama la atención, porque así lo manifiesta la propia parte actora en el libelo de la demanda, que el día de los hechos no hubo alteración fenomenológica del clima que hubiere permitido dejar entrever que tal factor hubiere sido, tal vez, determinante para la presunta caída de la rama del árbol “chiminango”, contrario a ello, el apoderado judicial actor señaló que ese día “*el clima era bueno, seco y de buena visibilidad*”.

Sumado a lo anterior, resulta importante destacar que el informe del censo arbóreo realizado entre los años 2013 y 2014 etiqueta la evidencia de año en esta especie como “*ninguna*”, lo que deja entrever que, para esa calenda, el estado de conservación de la especie arbórea en comento era bueno, además resulta importante también destacar que no se documentó ante este Despacho que la ciudadanía haya solicitado de la Administración, atendiendo una posible afectación de esta especie, cuidado y mantenimiento con carácter urgente o prioritario, es decir, no reposa reclamación alguna en este sentido. Debe dejarse anotado que el reproche de la demanda alude a una supuesta falta de mantenimiento y vigilancia de la arborización por parte de la Administración Distrital, pero, no obstante, no fue acreditado la omisión del deber de mantenimiento o que por acción dejó la presunta rama a una altura peligrosa para la ciudadanía que transita y/o vive por el lugar.

No se logró pues en el devenir del presente asunto, llegar a la certeza de que efectivamente el hecho dañoso aconteció en la forma como se describe en el libelo de la demanda, como tampoco se logró acreditar que los daños presentados en dicho automotor hayan sido producto de la presunta caída de una rama de la especie arbórea ya descrita anteriormente, ni mucho menos se pudo documentar que el árbol en moción representara un peligro para la ciudadanía allí transeúnte,

pues el informe del censo arbóreo desvirtúa tal supuesto, y que ello fuera determinante en el hecho dañoso presentado, pues se itera, no hay prueba alguna que dé cuenta de ello.

Ahora bien, huelga recordar que, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, para que aflore la responsabilidad de la administración no basta con demostrarse la existencia del daño, sino que además debe acreditarse que el mismo es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, para ello debe probarse que tal entidad omitió cumplir con sus deberes o que los cumplió de manera tardía o irregular y que dicha omisión es la causa del daño.

Así las cosas, pese a encontrarse acreditado el daño, no se logró demostrar la imputación del mismo al Distrito de Santiago de Cali, como consecuencia del presunto incumplimiento de su deber de mantenimiento y vigilancia de especies arbóreas, carga que concernía a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pues es a ella a quién incumbía demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la entidad, lo que no sucedió en el *sub-judice*.

En conclusión, no se demostró que la causa del daño del automotor de propiedad del señor Delgado haya obedecido al actuar de la entidad demandada, y por tanto no es posible atribuir la responsabilidad a ésta, razón por la cual no queda camino diferente que negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para acceder a ellas.

5. COSTAS

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que el Honorable Consejo de Estado²⁸, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial²⁹, precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, aduciendo además que así se descarta *“una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante vencida, por cuanto no se encuentra acreditada su causación y su conducta procesal no tipifica los

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 76001233300020130066801.

²⁹ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, C.P. (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

presupuestos para su imposición.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara no probada la excepción de *“Inexistencia nexa causal”* formulada por el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Sin condena en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>